



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Querellada

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)
Querellante

CASO NÚM. CA-2003-17

D-2006-1410
Prácticas Ilícitas- Art. 8 (1) (a) y (c)

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 19 de junio de 2003^{1/} por la representación sindical de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en adelante la Unión o la querellante, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo expidió querrela en el Interés Público el 24 de marzo de 2006.^{2/} En la misma, se imputó a la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante el patrono o la querellada, la comisión de prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1 (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.^{3/}

El 5 de abril, la Lcda. Linda L. Vázquez Marrero, en representación del patrono, radicó una *Moción urgente en solicitud de remedio*, indicando no haber recibido la querrela, de cuya emisión se enteró mediante un escrito del representante legal privado de la querellante ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

El 7 de abril, la Lcda. Vázquez radicó una *Moción en solicitud de término adicional* en la cual indicaba que acababa de recibir la querrela y solicitaba prórroga de quince días a partir del 18 de abril.

El 7 de abril, el Presidente de la Junta emitió Resolución concediendo a la querellada hasta el 28 de abril para radicar su Contestación a la Querrela. Se expresó en la Resolución que esta Junta no puede hacerse responsable por posibles irregularidades en el servicio de correo federal o el correo interno de las corporaciones públicas. Se informó que el servicio de confirmación del correo reveló que el sobre con

^{1/} / Subsiguientemente enmendado el 7 de junio de 2004 y el 18 de noviembre de 2005.

^{2/} / En adelante, toda fecha será de 2006 hasta que se indique otra.

^{3/} / Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA § 61 y ss., a la § 69 (1) (a) y (c).

los documentos que incluían la Querella se intentó entregar a la querellada el día 30 de marzo, dejándose un aviso de notificación para su entrega.^{4/}

El 27 de abril, un día antes de vencer la prórroga concedida, la representación legal del patrono radicó otra *Moción en solicitud de término adicional*. En ésta, indicaba, entre otras cosas, que debido a su estado de embarazo y al limitado grupo de abogados en su oficina, el caso sería referido a una representación legal externa, el Lcdo. Adalberto Alomar, quien se encontraba fuera de Puerto Rico. Solicitó veinte días adicionales para que el Lcdo. Alomar asumiera la representación legal y continuara el trámite. Esta solicitud fue declarada Con Lugar mediante Resolución del Presidente de ese mismo día. En la misma, se instruyó al patrono a que se radicase la moción correspondiente por el nuevo representante legal, a su regreso a Puerto Rico. Así las cosas, la nueva prórroga vencía el 18 de mayo.

El 1 de junio, la representación legal del Interés Público radicó una Moción solicitando que se admitieran las alegaciones de la querella. También pedía que se reservara fecha para la celebración de la audiencia pública. Señaló que a la fecha de su moción, habían ya transcurrido catorce días en exceso de la fecha en que venció la última prórroga concedida al patrono.

Mediante Resolución del 6 de junio, el Presidente acogió la solicitud del Interés Público, se dieron por admitidas las alegaciones de la querella^{5/} y se trasladó el caso a la atención del Pleno de la Junta.^{6/}

Nuevamente, el 13 de junio, la representación legal del patrono radicó *Moción solicitando término adicional*. En la misma, explica, entre otras cosas, que el Lcdo. Alomar no podrá asumir la representación legal, que la Lcda. Linda L. Vázquez se encuentra en reposo, que la Oficina de Procedimientos Especiales cuenta con un número limitado de abogados y que necesitan hasta el 30 de junio para presentar su "posición". A esta moción se opuso la representación legal del Interés Público mediante Moción del 14 de junio, por considerar que las alegaciones del Patrono "no exponen razones de peso basadas en parámetros de diligencia y prudencia."

^{4/} Recibo de correo certificado número 7002 2410 0003 4075 8306.

^{5/} Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9 (1) (a) de la Ley y del Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Número 2 de la Junta.

^{6/} Se aclaró que como regla general, en estas circunstancias, no se celebra audiencia pública.

Luego de sopesar detenidamente el trámite procesal llevado a cabo, con los planteamientos de las partes, somos de opinión que en este caso se le dio amplia oportunidad a la querellada para radicar su Contestación a la Querella. Por ello, procede confirmar la determinación del Presidente de dar por admitidas las alegaciones de la Querella, de conformidad con la facultad conferida en nuestro Estatuto y Reglamento.^{7/} A tenor con ello, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. LA QUERELLADA:

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), en adelante el patrono o la Autoridad, es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedica a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica, para lo cual utiliza los servicios de empleados.

II. LA QUERELLANTE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en adelante la querellante o la UTIER, es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada de operación y conservación de los sistemas eléctricos y riego del patrono, a los fines de la negociación colectiva.

III. EL CONVENIO COLECTIVO:

Durante el período en que ocurrieron los hechos que aquí exponemos, las relaciones obrero-patronales se regían por un convenio colectivo con vigencia desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005, el cual continuará en vigor hasta que se negocie uno nuevo.

En el referido convenio colectivo, vigente para la fecha de los hechos, se define la Unidad Apropiada de operación y conservación que representa la UTIER de la siguiente manera:

ARTICULO III – UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a la que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

^{7/} Véase nota al calce número 5.

Sección 2. ...

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

...

IV. LA UITICE:

Dentro de la Autoridad, aquí querellada, existe otra organización obrera, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), que representa empleados de ésta, cuya unidad apropiada se define en el Artículo III del convenio colectivo entre ambas y cuya vigencia aplicable a los hechos data del 24 de enero de 2001 al 29 de enero de 2005. El mismo establece lo siguiente:

ARTICULO III – UNIDAD APROPIADA

Sección 1. Definición

La Unidad Apropiada a ser cubierta por este convenio la constituyen los trabajadores que emplea la Autoridad en los siguientes proyectos de construcción:

- a. Líneas eléctricas de transmisión, de distribución y de comunicaciones, ya sean estas líneas aéreas o soterradas.*
- b. Subestaciones, excluyendo las subestaciones que son parte integrante de cada unidad en las centrales generatrices. Se entiende, que la construcción de subestaciones incluye todas las labores de construcción y alambrado de paneles de control y medición y las pruebas de aceptación.*
- c. Alumbrado público rural y urbano, excluyendo de los mismos a las líneas existentes.*
- d. Mejoras extraordinarias a subestaciones, a líneas eléctricas y líneas de comunicación.*

...

V. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS:

El 18 de junio de 1990, el Patrono Querellado radicó ante la Junta una Petición de Clarificación de Unidad Apropiada, en el caso UTIER – y – AEE número PC-90-10, reclamando que la remoción de asbesto se identificara como una labor no perteneciente a la unidad apropiada UTIER por tratarse de una mejora extraordinaria. El 30 de junio de 1995, la Junta emitió la Decisión y Orden D-96-1264 en dicho caso, desestimando la petición radicada por el patrono por entender que no existían los elementos que justificaran la clarificación de la unidad apropiada. La Junta determinó

que mientras las partes no lleguen a un acuerdo sobre el carácter y alcance de lo que compete ser "extraordinario", las mejoras se presumirán como ordinarias. En la Decisión se indicó lo siguiente:

1. La labor de remoción de asbesto es una comprendida en la unidad apropiada de "operación y conservación" que representa la UTIER.

2. Salvo que las partes negocien y acuerden que ciertas mejoras en cuestión son de naturaleza de "mejora extraordinaria", se considerarán ordinarias, propias de ser realizadas por afiliados UTIER.

3. Las labores de remoción de asbesto en las unidades generatrices nunca podrían corresponder a la unidad apropiada que representa la UITICE, parte aquí interventora, vista la definición de la unidad apropiada contenida en su convenio colectivo con la Autoridad.

4. La naturaleza y necesidad de efectuar las labores de remoción de asbesto a la mayor brevedad requiere la máxima cooperación de la Autoridad y la UTIER en bien de la salud y seguridad pública." (Énfasis suplido)

El 30 de agosto de 1995 la Autoridad radicó el cargo de práctica ilícita número CA-95-062 contra la UTIER. Le imputó a esta última una violación al Artículo 8, sección 2 inciso (a) de la Ley por alegadamente estar afectando la prestación de servicios al público al realizar una serie de paros. El 26 de noviembre de 1996 la Junta emitió la Decisión y Orden número D-96-1265, en la cual determinó que los paros realizados constituyen actividades lícitas de rango constitucional. La decisión dispuso lo siguiente:

Los empleados de la Autoridad, al ser ésta una corporación pública, tienen garantizados bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

La Ley de Relaciones del Trabajo, por su parte, dispone en su artículo 4 sobre el derecho de los empleados cubiertos por la misma a organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua. (Énfasis suplido)

...

No habiendo la UTIER renunciado expresamente al derecho a la huelga económica y estando las partes ante un "impasse" en el proceso de negociación colectiva, los paros efectuados por la UTIER el 8 de noviembre y el 27 de diciembre de 1995 constituyen actividades lícitas, por ser un derecho de rango constitucional.

El patrono y la querellante llevaron a cabo varias reuniones con el objetivo de abordar el tema de la remoción de asbesto como resultado de las determinaciones de la Junta en el PC-90-10 y sobre la asignación de labores de la Unidad Apropriadada UTIER a miembros de la UITICE. Las partes no llegaron a ningún acuerdo.

En el proceso de la negociación colectiva sobre la asignación de turnos y para preservar su estabilidad de empleo, la Querellante, en virtud de los derechos concedidos en el Artículo 4 de la Ley, ha estado realizando paros, piquetes y otras actividades concertadas legítimas, con el propósito de impulsar su posición.

El 30 de abril de 1997, el Ingeniero Valeriano Otero Chacón, fungiendo como Director de Operaciones Técnicas de la AEE, suscribió un comunicado dirigido a los Directores Regionales informándoles la creación de un sistema de clasificación para la asignación de funciones de trabajo en los distritos técnicos, con la alegada intención de minimizar las querellas y controversias relacionadas con las funciones de la UTIER y la UITICE. Dicho comunicado y sistema no hace referencia alguna a las disposiciones sobre mejoras extraordinarias, según lo expresa el convenio colectivo en el Artículo III, secciones 3 a la 6. Además, omite el procedimiento que las partes negociaron para determinar dichas mejoras y resolver las querellas que sobre ellas se originen.

VI. LOS HECHOS:

1. El 26 de abril de 2002, el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la AEE, Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, envió un comunicado al Presidente de la UTIER, señor Ricardo Santos Ramos, en adelante el señor Santos Ramos. En dicho comunicado le informa sobre el sistema de clasificación de funciones realizada por el Ingeniero Valeriano Otero Chacón y exhorta a la UTIER a considerar dicha clasificación como mecanismo de resolución de posibles y futuras controversias. A tales efectos, invita al señor Santos Ramos a reunirse con la Autoridad el 10 de mayo de 2002.

2. El 6 de mayo de 2002, el señor Santos Ramos suscribió un comunicado al señor Héctor Rosario Hernández, Director Ejecutivo de la AEE, en la cual le solicita que convoque una reunión de *Junta Consultiva* entre las partes con el objetivo de discutir, entre varios asuntos, la práctica ilegal de la Autoridad consistente en asignar el trabajo

de la UTIER al personal de la UITICE, al personal gerencial y al personal de compañías privadas.

3. El 7 de mayo de 2002, el señor Santos Ramos le suscribió una comunicación al Lcdo. Rodríguez Meléndez en la cual le informa que luego de recibir la comunicación del 26 de abril de 2002 con el documento de *Clasificación de Funciones en los Distritos Técnicos*, le envió un comunicado al Director Ejecutivo de la AEE para discutir en Junta Consultiva dicho asunto, entendiendo que dicho foro es el más apropiado para discutir tal asunto.

4. El 9 de mayo de 2002, la UTIER realizó una actividad concertada legítima en las Técnicas de Aguadilla y San Sebastián fundamentada en su oposición a que personal de la unidad apropiada de la UITICE estuviera realizando trabajos correspondientes a la unidad apropiada de la UTIER.

5. Luego de los sucesos descritos en el inciso precedente, el señor Santos Ramos y el Lcdo. Rodríguez Meléndez sostuvieron una conversación por teléfono, cuyo contenido fue confirmado mediante comunicado escrito enviado por el señor Santos Ramos el 15 de mayo de 2002, en la cual acordaron crear un Comité de Celadores de Línea para que evaluaran la controversia surgida sobre la clasificación de funciones en los Distritos Técnicos. Así podrían estar informados antes de la celebración de la Junta Consultiva.

6. El 9 y 10 de mayo de 2002 la UTIER realizó unas actividades concertadas legítimas en el Barrio Maravilla Norte del municipio de las Marías. La AEE alegó que estos unionados paralizaron las labores que estaban realizando los miembros de la UITICE de la Técnica de San Sebastián, razón por la cual le formuló cargos disciplinarios.

7. El 25 de mayo de 2002, el Patrono le envió a la Querellante un comunicado en el cual indicaba que según fue solicitado por esta última, se convocaba a una reunión de los integrantes de la Junta Consultiva para el 5 de junio de 2002. En dicha reunión se discutiría, entre otros asuntos, la clasificación de las funciones asignadas al personal UTIER y al personal UITICE en los Distritos Técnicos.

8. El 5 de junio de 2002, se llevó a cabo la reunión de la Junta Consultiva. De la minuta de la misma surge que el Ingeniero Valeriano Chacón planteó que la intención

de la Autoridad, en cuanto a la clasificación de funciones que se realizan en los Distritos Técnicos, era discutir la misma entre las partes *para llegar a un acuerdo* (pág. 212 de la minuta de la Junta Consultiva). Para lograr llegar a un acuerdo, el Director Ejecutivo de la Autoridad propuso nombrar un Comité compuesto por tres personas designadas por la Autoridad y tres designadas por la UTIER para discutir cada uno de los puntos que pudieran ser acordados por las partes en una próxima Junta Consultiva. Al ser requerido por el Presidente de la UTIER, el Director Ejecutivo reiteró que el propósito de dicho comité era entrar en discusión, examinar propuestas y tratar de alcanzar un acuerdo para formalizarlo en la Junta Consultiva.

9. Los días 8 y 9 de julio de 2002 se efectuaron reuniones entre la Querellante y el Patrono en las cuales se discutió el alcance del documento titulado *Clasificación de Funciones en los Distritos Técnicos*, creado por el Ingeniero Valeriano Otero Chacón. En dichas reuniones, para efectos de evaluación y análisis del documento, la Querellante le solicitó al Patrono la reproducción de cierta información y documentación adicional.

10. El 5 de septiembre de 2002, la Querellante realizó una manifestación en el edificio de las Oficinas Regionales de la Autoridad en el municipio de Arecibo. El Patrono le formuló cargos a los unionados que participaron en dicha actividad concertada.

11. La Unión Querellante llevó a cabo actividades concertadas legítimas el 18 de octubre de 2002 en la Carretera 797 del Barrio Jagüeyes del municipio de Aguas Buenas, y el 20 y 23 de octubre de 2002, en la Carretera 189 de la zona industrial Alloyd en el municipio de Juncos. El Patrono le formuló cargos disciplinarios a quienes participaron en los mismos.

12. El 22 de octubre de 2002, la UTIER realizó una manifestación en la Carretera 143, intersección 569 en el municipio de Barranquitas, donde se realizaban labores por parte de miembros de la UITICE. El Patrono formuló cargos a los trabajadores de la UTIER que participaron.

13. El 31 de octubre de 2002, la Querellante le cursó un comunicado al Patrono en el cual se hacía referencia a las reuniones sostenidas por ambas partes los días 8 y 9 de julio de 2002. En dichas reuniones, entre otros asuntos, se discutió la *Clasificación*

de Funciones en los Distritos Técnicos en la cual el Patrono establece de forma unilateral una división de tareas entre la UTIER y la UITICE. Se recalcó sobre la información solicitada para analizar la referida clasificación de tareas, la cual no había sido suplida. En el comunicado, la Querellante reiteró su desacuerdo con la división de las tareas.

14. El 13 de noviembre de 2002, el Patrono le envió un comunicado a la UTIER en respuesta al comunicado del 31 de octubre de 2002 enviado por esta última. En la misma se indicó que en aras de cumplir con la política laboral que promulga la AEE, se le solicitó al Ingeniero Valeriano Otero, Director de Transmisión y Distribución, que realizara una investigación sobre los trabajos que realizan la UTIER y la UITICE.

El Patrono alegó en el comunicado que existía falta de uniformidad en la asignación de ciertos trabajos realizados por el personal UTIER y UITICE en las diferentes regiones operacionales. Sostuvo que para lograr el uniformar la asignación de trabajos y para resolver las posibles controversias que pudieran surgir relacionadas con la invasión a las unidades apropiadas, los directores, administradores regionales, superintendentes e ingenieros de distrito evaluaron y enumeraron las tareas en reuniones conjuntas de trabajo que se realizaron en los distritos técnicos. Además, expresó la Autoridad que los trabajos fueron clasificados de acuerdo y en armonía con los artículos sobre la Unidad Apropiada contenidos en los convenios colectivos de la UTIER y de la UITICE, las decisiones de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el historial de trabajo desarrollados por ambas unidades apropiadas.

15. El 31 de diciembre de 2002, el Patrono y la Querellante suscribieron una estipulación titulada: ***“Acuerdo Integral Permanente entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego para realizar los trabajos de remoción, reparación (encapsulación) o limpieza de material aislante con contenido de asbesto”***. Como parte de los acuerdos, las partes estipularon que todos los trabajos de remoción, instalación, encapsulación y limpieza de material de aislamiento que contenga o no contenga asbesto, *pertenecen la Unidad Apropiada UTIER y serán realizados por personal UTIER.*

16. El 4 de marzo de 2003, en la Carretera 865, Sector el 26 del municipio de Toa Baja, la Querellante llevó a cabo una actividad concertada legítima. El Patrono formuló cargos a los unionados participantes.

17. El Patrono le formuló cargos disciplinarios al señor Ralphie Dominicci, por actos ocurridos el 10 de abril de 2003 en la Central Cambalache del Municipio de Arecibo, imputándole que entró sin autorización a los predios de la Autoridad para hablar con otros dos empleados *durante un paro* de la UTIER.

18. El 25 de abril de 2003, en la Calle Figueroa de Santurce, Municipio de San Juan, la Querellante realizó una actividad concertada legítima, por lo cual el Patrono formuló cargos a los unionados participantes.

19. El Patrono le radicó cargos disciplinarios al señor Frankie López Rodríguez, por su participación en las actividades concertadas legítimas de la Querellante el 28 de abril de 2003 en el Barrio la Plata del Municipio de Aibonito, aduciendo que éste se negó a realizar unas tareas.

20. El 6 de agosto de 2003, toda la matrícula de la UTIER llevó a cabo una *Marcha Vigilia* de carácter masivo en el Municipio de San Juan con el objetivo de impulsar y apoyar las posiciones de la Unión dentro del proceso de negociación colectiva y para protestar en contra de un proyecto de ley mediante el cual se pretendía legalizar la privatización de las funciones del Patrono. Este último radicó cargos disciplinarios a los unionados participantes.

21. El 26 de agosto de 2003, la Querellante realizó un paro en la Central Costa Sur. Particularmente, se le radicaron cargos disciplinarios al señor Julio Seda Romero, Vicepresidente del Capítulo de Ponce de la Unión Querellante.

22. El 28 de octubre de 2003, la Querellante realizó una manifestación en el Centro de Adiestramiento del Sistema Eléctrico de la Autoridad. Se formularon cargos disciplinarios a los participantes.

23. La Querellante llevó a cabo una actividad concertada legítima el 30 de noviembre de 2003 en la Técnica del Municipio de Barranquitas. Sobre el particular se formularon cargos a los unionados participantes.

24. El 15 de diciembre de 2003, la Querellante realizó una acción concertada en el Taller de Mecánica localizado en el Municipio de Canóvanas. El Patrono formuló cargos a dirigentes y trabajadores de la Querellante.

25. El 30 de enero de 2004, la Querellante realizó unas actividades concertadas legítimas en la Oficina Técnica del Municipio de Barranquitas y en la Central Cambalache en el Municipio de Arecibo. El Patrono formuló cargos a dirigentes y trabajadores unionados.

26. El 10 de marzo de 2004, la Querellante llevó a cabo una acción concertada legítima en la Carretera 165 de Toa Alta. Sobre el particular, el Patrono radicó cargos disciplinarios a los participantes.

27. El 11 y 12 de marzo de 2004, la Querellante realizó acciones concertadas legítimas en el Barrio Quebrada, Sector Los Gómez del Municipio de San Lorenzo y en el Barrio Valenciano Abajo, Sector Los Cursillos del Municipio de Juncos. El Patrono radicó cargos disciplinarios a los unionados participantes en las correspondientes actividades concertadas legítimas.

28. Miembros de la UTIER celebraron acciones concertadas legítimas en el Barrio Garrochales del Municipio de Barceloneta el 24 de marzo de 2004. El Patrono formuló cargos disciplinarios a los trabajadores y dirigentes participantes.

29. La Querellante celebró, el 25 de mayo de 2004, actividades concertadas legítimas en la Sección Técnica de Mayagüez. El Patrono formuló cargos disciplinarios a los trabajadores y dirigentes participantes.

30. El 15 de marzo de 2005, la Querellante realizó actividades concertadas legítimas en la Carretera 149 frente a la Urbanización Monte del Sol, entre los Municipios de Villalba y Juana Díaz. Por razón de estas actividades, el Patrono formuló cargos a los trabajadores y dirigentes participantes.

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hechos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo cual es un Patrono en el significado del Artículo 2, incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 63 (2) y (11).

II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en una entidad que se dedica a representar empleados ante su patrono, a los fines de la negociación colectiva, por lo cual es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, inciso (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 63 (10).

III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DE TRABAJO:

Al formular cargos disciplinarios a los trabajadores afiliados a la UTIER y sus dirigentes sindicales que participaron en las actividades concertadas legítimas detalladas en la presente Decisión y Orden, la Autoridad de Energía Eléctrica ha violado los derechos de los empleados que se consagran en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo. Asimismo, ha desalentado o intentado desalentar la matrícula de la unión querellante, al afectar la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo de sus afiliados que participaron en las actividades concertadas legítimas antes expuestas. Por tanto, ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo según establecidas en el Artículo 8, Sección (1) incisos (a) y (c) de la Ley, 29 LPRA § 69 (a) (c).

Bajo la autoridad conferida a la Junta en el Artículo 9, Sección 1 (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, basándonos en las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, se emite la siguiente:

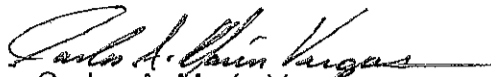
ORDEN

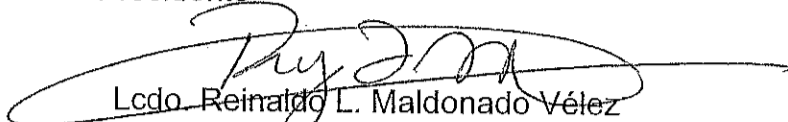
La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, a los fines de efectuar los propósitos de la Ley, deberán:

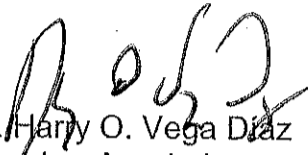
1. Cesar y desistir de interferir con los empleados afiliados a la UTIER cuando éstos ejercitan sus derechos bajo el Artículo 4 de la Ley, mediante actividades concertadas legítimas.
2. Cesar y desistir de desalentar o intentar desalentar la matrícula de la organización obrera querellante al afectar su tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo.
3. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de nuestra Ley:
 - a. Dejar sin efecto todas las acciones disciplinarias tomadas contra los trabajadores afiliados a la UTIER, incluyendo sus dirigentes sindicales, que participaron en las actividades concertadas legítimas descritas en esta Decisión y Orden. Ello incluye restituir a tales empleados los haberes dejados de percibir, si algunos, por razón de las acciones disciplinarias, así como el retiro de las mismas de los expedientes de Personal.
 - b. Fijar en sitios visibles a sus empleados, incluyendo en la Oficina Central de Personal y de Relaciones Industriales, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término ininterrumpido de treinta días.
4. Notificar a la División de Investigaciones de la Junta las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2006.


Lcdo. Carlos A. Marin Vargas
Presidente


Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado



Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDA. LINDA VAZQUEZ MARRERO
AEE-OFCINA DE PROCEDIMIENTOS ESP.
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985
2. UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068
3. LCDO. JOSÉ VÉLAZ ORTÍZ
420 AVE PONCE DE LEÓN STE B4
SAN JUAN PR 00918-3416
4. LCDO. ROLANDO CUEVAS COLÓN
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2006.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

rvf



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

CASO: CA-2003-17
D-2006-1410

NOSOTROS, AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados afiliados a la UTIER que:

1. Cesaremos y desistiremos de desalentar o intentar desalentar a la matrícula de la UTIER al afectar la tenencia de empleo u otros términos y condiciones de empleo de sus afiliados.

2. Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a. Dejaremos sin efecto todas las acciones disciplinarias tomadas contra los trabajadores afiliados a la UTIER, incluyendo sus dirigentes sindicales, que participaron en las actividades concertadas legítimas descritas en la Decisión y Orden Núm. 2006-1410. Ello incluye restituir a tales empleados los haberes dejados de percibir, si algunos, por razón de las acciones disciplinarias, así como el retiro de las mismas de los expedientes de Personal.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados, incluyendo la Oficina Central de Personal y de Relaciones Industriales por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.